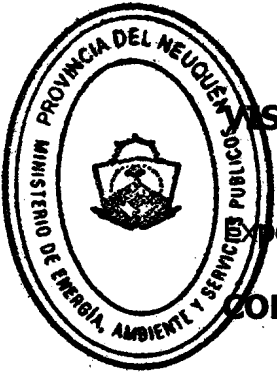


DECRETO N° 1483 /12.-
NEUQUÉN, 13 AGO 2012 .-



JUSTO:

La Ley 1875 (TO Ley 2267) y su Decreto Reglamentario N° 2656/99 y el Decreto N° 5930 – 000584/12; y

CONSIDERANDO:

Que por las Políticas de Estado y la Planificación y Producción para el Desarrollo Sostenible previstas en la Constitución de la Provincia (Artículo 74º), es de fundamental importancia el propósito que se tiene en la explotación de los recursos, por lo que se establece expresamente que –“La organización de la economía y la explotación de la riqueza, tienen por finalidad el bienestar general, respetando y fomentando la libre iniciativa privada, con las limitaciones que establece esta Constitución, para construir un régimen, que subordine la economía a los derechos del hombre, al desarrollo provincial y al progreso social”;

Que el Decreto N° 2656/99, Reglamentario de la Ley 1875 de Medio Ambiente de la Provincia, fue sancionado en el mes de septiembre del año 1999, estableciendo, optimizando y poniendo en práctica los fundamentos rectores de la Ley de preservación, conservación, defensa y mejoramiento del Medio Ambiente, a fin de obtener la mejor calidad de vida de sus habitantes;


Que en tal contexto y en función de los Artículos 20º y 24º de la Ley 1875 (T.O. Ley 2267), que prevén que toda actividad susceptible de degradar el ambiente o afectar la calidad de vida en forma significativa estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental previo a su ejecución, se aprobaron, dentro de dicha Reglamentación, los Anexos temáticos necesarios para su implementación;

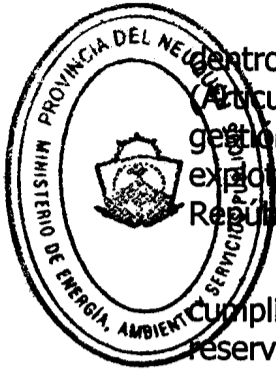
Que luego de transcurridos más de 12 años desde la Reglamentación precitada, las nuevas normas de la ciencia y de la técnica y las actuales actividades que surgen por las mismas, es necesario adecuar la Reglamentación de la Ley 1875, compatibilizándola además, con las Leyes 2600 (Decreto Reglamentario N° 1905), 2735 y 2666 en lo que pudiere corresponder;

Que en este marco merece destacarse que, ya en la Plataforma de Gobierno puesta a consideración de la ciudadanía del Neuquén (2007-2011), se declaraba “propiciar el incremento de las reservas con mayores inversiones en la exploración de horizontes geológicos más profundos y más complejos, como así también las nuevas técnicas de recuperación secundaria y terciaria, aplicando reglas claras, serias y transparentes...”;

Que, posteriormente, en los Lineamientos para el Plan Director del Desarrollo Neuquino, expresamente en el Área Energética, se plantea como objetivo: “fomentar la producción de Gas explorando áreas de arenas compactas y campos de baja porosidad”;

Que tales fines de Política de Estado, se encuentran en concordancia plena con las previsiones de la recientemente sancionada por el Estado Nacional, Ley 26.741 de Autoabastecimiento de Hidrocarburos y de Expropiación de Acciones de YPF S.A., que, con carácter de orden público (artículo 18), establece


GEORGINA CHIERASCO
DIRECTORA PROVINCIAL DE DESPACHO
Ministerio de Energía, Ambiente y Servicios Públicos



Dentro de los principios de la política Hidrocarburífera de la República Argentina (Artículo 3º Inciso e), "la incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la promoción del desarrollo tecnológico en la República Argentina con ese objeto";

Que es necesario reglamentar las pautas ambientales que deben cumplir las operadoras Hidrocarburíferas, para las perforaciones de pozos en reservorios no convencionales de Shale Gas, Tight Gas, Shale Oil y Tight Oil que se desarrollen en el territorio de la Provincia del Neuquén;

Que la producción de gas natural y petróleo a partir de formaciones ricas en hidrocarburos, conocidas como Shale Gas, Tight Gas, Shale Oil y Tight Oil, es una de las tendencias con mayor ritmo de expansión en la exploración y producción a nivel mundial;

Que la actividad en esos reservorios no convencionales, permitirá que algunas regiones con poca o ninguna actividad, se transformen en regiones productivas;

Que el gas natural y el petróleo, en particular el Shale Gas/Oil y Tight Gas/Oil, son fuentes de recursos energéticos para Neuquén y el País y de vital importancia para satisfacer la demanda de energía y lograr el objetivo prioritario de la República Argentina del auto abastecimiento de hidrocarburos, el desarrollo económico, la creación de empleo y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones;

Que el uso del agua en el desarrollo del Shale Gas/Oil y Tight Gas/ Oil, deberá ser conciliado con las exigencias concurrentes y afines de los recursos hídricos locales y regionales de agua potable, hábitat de vida silvestre, recreación, agricultura, industria y otros usos;

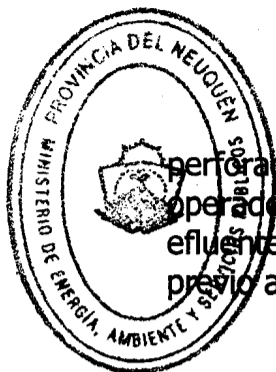
Que el resguardo y conservación de los recursos hídricos constituyen una responsabilidad de estado, debiendo extremar todas las prevenciones y medidas necesarias tendientes a asegurar su aptitud para los seres humanos, el abastecimiento a las poblaciones, la irrigación de los desarrollos productivos y la naturaleza autóctona;

Que el plan quinquenal propuesto por el Gobierno Provincial, prevé la perforación de 2500 nuevos pozos que serán ejecutados progresivamente en un periodo de cinco años, considerando un consumo de agua superficial de 15.000 m3 por cada estimulación hidráulica , siendo esto el 0.067 % del total del caudal mínimo anual frente al 5% que se utiliza en el abastecimiento de las poblaciones, sumadas a la actividades industriales e irrigación del caudal total mínimo anual de los recursos que aportan los ríos, Limay, Neuquén y Colorado; *descargando al mar* el 94% restante sin ser *utilizado*.

Que la Ley 1875 (T.O. Ley 2267) y su Decreto Reglamentario N° 2656/99, Anexo VII, regulan la protección ambiental durante las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos para pozos convencionales;

Que en virtud de la aplicación de procesos tecnológicos diferentes, resulta necesario establecer normas y procedimientos para la perforación de pozos no convencionales, en un nuevo Anexo Reglamentario;

GEORGINA CHIERASCO
DIRECTORA PROVINCIAL DE DESPACHO
Ministerio de Energía, Ambiente
y Servicios Públicos



Que con la presentación de los informes ambientales de las perforaciones de pozos en reservorios convencionales y no convencionales, las operadoras deben presentar las autorizaciones de uso de agua y de vertidos de efluentes, emitidas por la Autoridad de Aplicación de la Ley 899, como requisito previo a la emisión de Licencia Ambiental;

Que las actividades que se desarrollan en una perforación no convencional, son similares a las convencionales, diferenciándose en las cantidades de uso de agua para la estimulación hidráulica de las formaciones de interés productivo;

Que el informe ambiental es el instrumento adecuado para evaluar los impactos ambientales. En aquellos casos que la Autoridad de Aplicación lo considere conveniente, podrá exigir, adicionalmente, un análisis de riesgo;

Que la Subsecretaría de Minería e Hidrocarburos o el organismo que institucionalmente le suceda, deberá tomar intervención de manera previa a la emisión de la Licencia Ambiental respectiva;

Que para proteger el ambiente y tender a un desarrollo sostenible, es imprescindible que el agua de retorno de cada pozo no convencional, sea tratada y acondicionada en su totalidad, para permitir su reutilización o disposición final.

Que todas las metodologías de tratamiento de agua de formación de perforaciones no convencionales (flowback), deberán ser aprobadas por la Autoridad Ambiental, antes de ser aplicadas;

Que sólo se autorizará el uso de agua, conforme a la Ley 899 y a su Decreto Reglamentario N° 790/99, sujeto a las restricciones que establece el presente decreto;

Que es necesario proteger el recurso hídrico para los usos establecidos en el Artículo 5° de la Ley 899, Inciso a- Abastecimiento de poblaciones e Inciso b- irrigación, por lo que debe prohibirse aquella actividad que no cumpla con las normativas y estándares de la industria y que pusiera en riesgo la utilización del agua que tenga aptitud para dichos usos;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma legal, conforme lo disponen, la Constitución Nacional, las Leyes de Presupuestos Mínimos 25675, Ley de Hidrocarburos 17319 y 26197, Ley de Residuos Peligrosos 24051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93, Constitución Provincial, Ley 899 y su Decreto Reglamentario N° 790/99, Ley 1875 (TO 2267) Decreto Reglamentario N° 2656/99, Ley de Policía de Hidrocarburos 1926, Decreto Reglamentario N° 2247/96, Ley de Hidrocarburos 2453 y su Decreto Reglamentario N° 3124/04, Ley de Resguardo y Protección Ambiental en el Ámbito de las Actividades Hidrocarburíferas 2600, Decreto Reglamentario N° 1905/09, Ley 2615 de Renegociación de las Concesiones Hidrocarburíferas, Ley de Locación Seca 2666 y demás normas modificatorias y complementarias;

Que se ha dado la intervención de la Asesoría General de la Gobernación y la Fiscalía de Estado, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley 1284;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

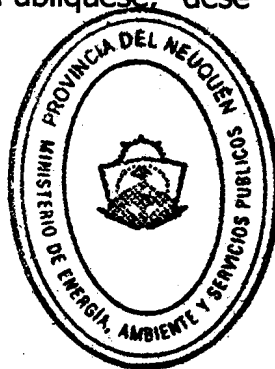
Artículo 1º: APRUÉBASE el Anexo XVI "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RESERVORIOS NO CONVENCIONALES", que será parte integrante del Decreto Reglamentario N° 2656/99 de la Ley 1875 (TO Ley 2267) y que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2º: FACÚLTASE a la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible o al organismo que institucionalmente lo suceda, a complementar la presente reglamentación.-

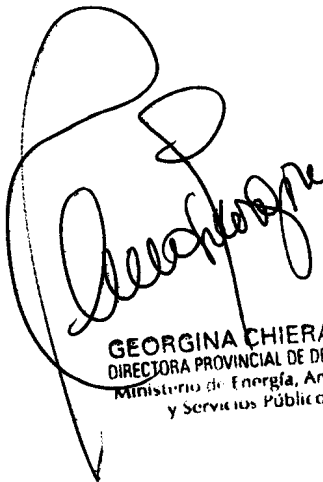
Artículo 3º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Energía, Ambiente y Servicios Públicos.-

Artículo 4º: Comuníquese, Publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.-

ES COPIA



FDO) SAPAG
COCO


GEORGINA CHIERASCO
DIRECTORA PROVINCIAL DE DESPACHO
Ministerio de Energía, Ambiente
y Servicios Públicos



ANEXO XVI
"NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RESERVORIOS NO CONVENCIONALES"

Artículo 1°: Las NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RESERVORIOS NO CONVENCIONALES, tienen como objeto prevenir, mitigar y minimizar los impactos ambientales que puedan producirse a partir de las perforaciones no convencionales en reservorios tipo de Shale Gas, Tight Gas, Shale Oil y Tight Oil.

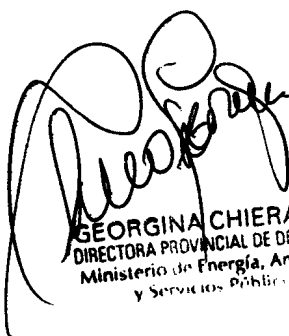
Artículo 2°: Definiciones.

Reservorios Convencionales: Son formaciones que producen gas y/o petróleo, a partir de areniscas, carbonatos u otras litologías, que contienen gas y/o petróleo en espacios con poros interconectados que permiten el flujo hacia el pozo. En los reservorios convencionales, el gas y el petróleo a menudo proceden de arcillas (shales) ricas en materia orgánica, próximas a areniscas o carbonatos más porosos y permeables. Este proceso se denomina migración.

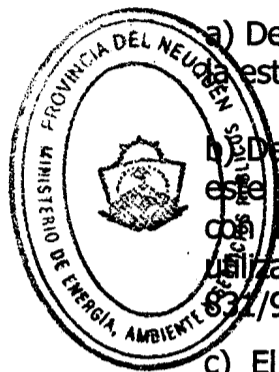
Reservorios No Convencionales: Son formaciones de baja a muy baja permeabilidad, tales como areniscas compactas, carbonatos, carbón, arcilla (Shale) u otras litologías que producen gas y/o petróleo. Estos yacimientos no convencionales se pueden clasificar a nivel mundial de la siguiente forma:

- **Tight Gas/Oil:** Se denomina así, a aquellos reservorios que producen gas y/o petróleo, a partir de areniscas de baja porosidad u otras litologías.
- **Shale Gas/Oil:** Se denomina así, a aquellos reservorios que producen gas y petróleo a partir de formaciones de arcilla de baja a muy baja permeabilidad. Los volúmenes de gas natural y petróleo que están contenidos, se encuentran en la arcilla que es generadora y reservorio al mismo tiempo, con lo cual no existe migración como en los yacimientos convencionales.
- **Pozos convencionales:** son las perforaciones que se realizan en los reservorios convencionales. Estos pozos, en algunos casos, pueden ser estimulados para mejorar la permeabilidad y la producción.
- **Pozos no convencionales:** son las perforaciones que se realizan en los reservorios no convencionales. En estos pozos, verticales u horizontales, es necesario realizar estimulaciones hidráulicas, a fin de mejorar la permeabilidad y transmisibilidad de los fluidos.
- **Agua de retorno (Flowback):** fluido que se genera producto de la estimulación hidráulica de un pozo y retorna a la superficie.

Artículo 3°: Todos los proyectos de exploración y explotación no convencionales deberán contar con Licencia Ambiental previa a su ejecución. En aquellos casos que la Autoridad de Aplicación crea pertinente, podrá exigir adicionalmente, un Análisis de Riesgo Ambiental.-


GEORGINA CHIERASCO
DIRECTORA PROVINCIAL DE DESPACHO
Ministerio de Energía, Ambiente
y Servicios Públicos

Artículo 4°: El informe Ambiental de pozos no convencionales, se registrá por el Anexo III, Capítulo II del Decreto Reglamentario N° 2656/99, deberá contener los requisitos que a continuación se detallan y todo otro que la Autoridad de Aplicación estime necesario:



a) Descripción y proceso del sistema de tratamiento del retorno del agua utilizada en estimulación hidráulica (Flowback) del pozo.

b) Declaración jurada de la composición de los fluidos utilizados en la terminación de este tipo de pozos, mediante estimulación hidráulica, que se utilizarán en el proceso con la hoja de seguridad de cada producto o sustancia química. *Los productos utilizados deben estar aprobados por la Ley 24051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93 y lo que se prevea en la reglamentación.*

c) El visado del proyecto por la Subsecretaría de Minería e Hidrocarburos o el organismo que institucionalmente le suceda.

d) Autorización de uso de agua y vertido de efluentes, emitidas por la Autoridad de Aplicación de la Ley 899.

e) La Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los lineamientos y pautas para la elaboración del Análisis de Riesgo Ambiental para los casos que sea requerido.

Artículo 5°: Cualquier modificación que el permisionario, concesionario y/o operador deban efectuar de manera posterior a la emisión de la Licencia Ambiental, deberá ser presentada a la Autoridad de Aplicación Ambiental mediante addenda, y cumplir con el trámite establecido para la evaluación del Informe Ambiental.

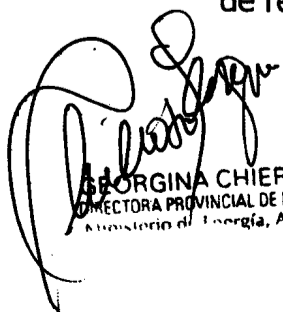
Artículo 6°: No se dará curso a la evaluación del Informe Ambiental que no cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 4°, conforme el procedimiento establecido en el Anexo II, Capítulo I, Artículo 6° del Decreto Reglamentario 2656/99.

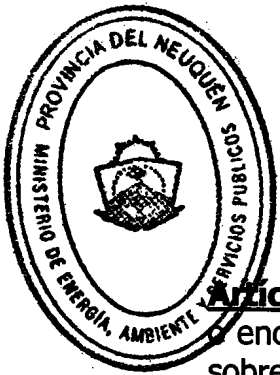
Artículo 7°: El permisionario, concesionario y/o operador, deberán presentar una declaración jurada con la información del volumen estimado y la fuente de provisión de agua a utilizar, durante las etapas de perforación y terminación del pozo y acreditar el pago del canon por uso industrial de aguas públicas que imponga la Autoridad de Aplicación de la Ley 899.

Artículo 8°: Sólo se autorizará para la perforación y terminación de pozos no convencionales, el uso de agua, conforme a la Ley 899 y su Decreto Reglamentario N° 790/99, sujeto a las restricciones del Artículo 9° de la presente norma.

Artículo 9°: Prohíbese durante las etapas de perforación y terminación de pozos no convencionales la utilización del agua subterránea con aptitud para satisfacer los usos establecidos en el Artículo 5° incisos a) Abastecimiento de poblaciones y b) irrigación, de la Ley 899 y su Decreto Reglamentario N° 790/99.

Artículo 10°: El agua de retorno (Flowback) deberá ser sometida, en su totalidad, a un sistema de tratamiento que garantice su encuadre en los parámetros de vertido establecidos en la Ley 899 y Decreto Reglamentario N° 790/99 y supletoria, Ley Nacional 24051 su Decreto Reglamentario N° 831/93, para las siguientes alternativas de reutilización y disposición:


GEORGINA CHIERASCO
DIRECTORA PROVINCIAL DE DESPACHO
Ministerio de Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible



- a. Reuso en la industria hidrocarburífera.
- b. Reuso en riego asociado a un proyecto productivo o de recomposición ambiental del área intervenida, con la aprobación de la autoridad de aplicación de las Leyes 899 y 1875.
- c. Disposición final en pozo sumidero, conforme lo que se prevea en la reglamentación.

Artículo 11°: El agua proveniente de retornos (Flowback), cualquiera sea su estado o encuadramiento permisible dentro de las normativas vigentes, no podrá ser vertida sobre cuerpos de aguas superficiales, bajo ninguna condición; ni podrá ser almacenada previa y durante su tratamiento en receptáculos a cielo abierto.

Artículo 12°: Los pozos no convencionales de desarrollo del yacimiento, deberán ser diseñados de tal forma de optimizar la utilización de una locación apta para contener múltiples pozos, minimizando los impactos producidos por el movimiento de suelos de las mismas y de sus accesos.

Artículo 13°: Las piletas de almacenamiento de agua para la terminación de pozos, mediante estimulación hidráulica deben estar impermeabilizadas. En el Informe Ambiental, debe detallarse la ubicación, tamaño, forma, profundidad, características de la impermeabilización utilizada, tiempo de operación, saneamiento para el abandono y demás requisitos que la Autoridad de Aplicación Ambiental solicite. En ningún caso, estas piletas podrán ser utilizadas para residuos de perforación, agua de retorno y/o terminación de pozos.

Artículo 14°: El permisionario, concesionario y/u operador, deberán presentar a la Autoridad Ambiental, los análisis físico-químicos de las aguas de retorno (Flowback), a efectos de que ésta tome conocimiento de la cantidad y calidad de las mismas. El plazo para la presentación de los parámetros tomados in situ, vencerá a las 72 hs. contadas a partir de la identificación del surgimiento del agua de retorno (Flowback) en el pozo donde se ha realizado la estimulación hidráulica. La presentación de los análisis, deberá hacerse periódicamente, mientras permanezca el retorno y conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

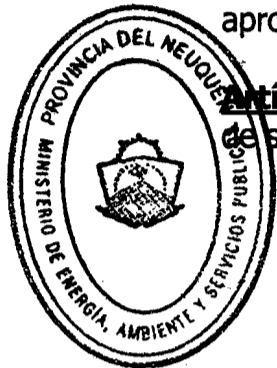
Artículo 15°: La Autoridad de Aplicación Ambiental realizará análisis físico-químicos de las aguas de retorno (Flowback), cuando considere necesario, con cargo al permisionario, concesionario y/u operador.

Artículo 16°: El permisionario, concesionario y/u operador, deberán minimizar el desarrollo de locación múltiple en cercanías de superficiarios. Si no fuera posible evitarlo se deberán minimizar los ruidos generados por las operaciones de perforación, en aquellos casos que se superen los 85 dB (Decibelios), fuera de la locación.

Artículo 17°: El permisionario, concesionario y/u operador que consideren conveniente transformar un pozo convencional en no convencional, deberá presentar una addenda al Informe Ambiental correspondiente, debiendo cumplir con las previsiones que establezca la autoridad de aplicación


GEORGINA CHIERASCO
SECRETARÍA PROVINCIAL DE DESPACHO
Ministerio de Energía, Ambiente
y Servicios Públicos

Artículo 18°: El permisionario, concesionario y/u operador deberán presentar semestralmente, ante la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Subsecretaría de Minería e Hidrocarburos o el organismo que institucionalmente los reemplace, la planificación de perforaciones no convencionales de cada área. La primera presentación deberá efectuarse dentro de los 90 días contados a partir de la aprobación de la presente.



Artículo 19°: La presente norma comenzará a regir a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

GEORGINA CHIERASCO
DIRECTORA PROVINCIAL DE DESPACHO
Ministerio de Energía, Ambiente
y Servicios Públicos